

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 101-2025-ALC/MDS

Subtanjalla, 26 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe N° 099-2025-OAJ-MDS, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 02-2024-IAS N° 017-2024-MDS-CS emitido por el Comité de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6 de la LOM, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el artículo 43 de la precitada norma;

Que, la LOM en su artículo 34° prescribe que, "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

En consecuencia, las contrataciones estatales son una de las principales actividades que realiza la administración pública, además de constituir una de las formas de contratación que más recursos hace circular en nuestro medio. Por tanto, al estar involucrados en su desarrollo tanto intereses públicos fundamentales (el cuidado del erario nacional) como exigencias contractuales cual relación de orden privado, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un cuerpo especial de normas que regula de una manera minuciosa las contrataciones estatales, a saber, el TUO Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, conforme se establece en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento, para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección: a) Licitación Pública. b) Concurso Público. c) Adjudicación Simplificada. d) Subasta Inversa Electrónica. e) Selección de Consultores Individuales. f) Comparación de Precios. g) Contratación Directa;

Que, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del citado Reglamento, "Los procedimientos

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación";

Que, en su artículo 47 numeral 47.3 del Reglamento, indica "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";

Que, en razón a ello la entidad con fecha 21 de noviembre de 2024 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDS-CS-1 para la "Creación de la losa multideportiva en el AA.HH. 21 de Noviembre, Distrito de Subtanjalla – Ica – Ica" CUI 2304606;

Que, mediante Informe N° 02-2024/AS N° 017-2024-MDS-CS recepcionado el 31 de enero de 2025 el comité de selección concluyó que se debe declarar la nulidad del proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, ello debido a que, mediante Carta N° 016-2024/INGLATG con fecha 12 de diciembre de 2024 el proyectista Ing. Luis Antony Tenorio Gavilán remitió el desarrollo de las consultas y observaciones al expediente técnico del proyecto denominado "Creación de la losa multideportiva en el AA.HH. 21 de Noviembre, Distrito de Subtanjalla – Ica – Ica" CUI 2304606, en relación a la observación 10 formulada por el participante "FEMSYCON S.A.C." advirtió:

Se observa que en el presupuesto del expediente técnico subido a la plataforma del Se@ce, costo unitario de las partidas 01.04.01.03 CONFORMACION BASE GRANULAR E=0.20 M, 01.04.03.01 JUNTAS TIPO J1 1X2 ½; 01.04.03.02 JUNTAS TIPO J2, 1X presenta costos muy elevados en contraste con otros proyectos de losa deportiva que se vienen ejecutando en el presente año por parte de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, esto debido a que se aprecia que el rendimiento es muy bajo en dichas partidas, y la cantidad de material y mano de obra es muy elevado, por lo tanto, para una mayor transparencia en el proceso se solicita se adjunte un pronunciamiento del proyectista sustentando los costos unitarios considerados en dichas partidas.

Estas inconsistencias se originaron debido a errores en cálculos de cantidades y a rendimiento en la elaboración de los Análisis de Costos unitarios de las partidas mencionadas. Estos errores no reflejan adecuadamente los costos reales de las actividades y pudieron generar una sobrevaloración en las partidas en mención.

Se recomienda que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla realice el procedimiento administrativo correspondiente, para la corrección del presupuesto, en todos los documentos que se deben modificar y forman parte del Expediente Técnico aprobado por la Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2024-GM/MDS

Que, mediante Informe N° 099-2025-OAJ-MDS, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDS-CS de la obra denominada "Creación de la losa multideportiva en el AA.HH. 21 de Noviembre, Distrito de Subtanjalla – Ica – Ica", debiendo retrotraerse hasta el momento en que se cometió el vicio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Que, ante el escenario en que las bases contemplan información imprecisa incongruente o defectuosa, los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas, o, incluso cuestionarlas mediante observaciones; asimismo, si los postores consideran que la absolución de su consulta u observación por parte del comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones es contraria a la normativa de contrataciones pueden solicitar su elevación de que el OSCE emita un pronunciamiento;

Que, ante tal situación la norma es clara, cuando existe este tipo de situaciones se debe proceder a realizar la nulidad del procedimiento de selección, tal como lo indica la Ley, que indica lo siguiente:

Artículo 44°. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recalda sobre el recurso de apelación.

Que, en ese sentido, la entidad declara nulo los actos expedidos cuando contravengan las normas legales, **debiendo emitirse la resolución que indique la nulidad y la etapa a la que se retrotrae el procedimiento.** Que, **únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección;**

Que, el Tribunal de contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1436/2007-TC-S4, fundamento 16, ha señalado: "la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella";

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de ésta, importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder, asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, por ende, agravia el interés público;

El Reglamento, en su numeral 128.1 del artículo 128 indica: 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso

interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, **declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección**, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, por ende, la entidad puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, declarando la nulidad de oficio del acto administrativo, pues la Administración Pública está orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, y las demás normas conexas aplicables al caso concreto y en mérito a los documentos indicados en el visto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2024-MDS-CS-1 para la "CREACIÓN DE LA LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL AA.HH. 21 DE NOVIEMBRE, DISTRITO DE SUBTANJALLA – ICA – ICA" y se retrotraiga hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA** en virtud de lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que el Área de Logística, Control Patrimonial e Informática, registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

ARTÍCULO TERCERO. – **DERIVAR** la presente resolución y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD – para el deslinde de responsabilidades, y para la apertura de procedimiento a los funcionarios responsables a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación a los interesados y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRÉS JERÓNIMO FARFÁN GARCÍA
ALCALDE